

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2011-0008
Origen:	Fiscalía 79 Especializada Unidad D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. (Bucaramanga)
Procesado:	JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ
Delitos:	Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Cristóbal Uribe Beltrán

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Once (2011)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** conducta descrita en los artículos 103 y 104 No. 7 de la Ley 599 de 2.000 y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 incisos 2° y 3°, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día veintisiete (27) de junio de dos mil uno (2001) en horas de la noche se hallaba en su domicilio

de la carrera octava del barrio Once de Febrero del municipio de Tibú, el sindicalista señor CRISTOBAL URIBE BELTRAN, cuando irrumpieron dos sujetos desconocidos quienes se movilizaban en un taxi, lo obligaron a subir al rodante. Al día siguiente fue encontrado su cuerpo sin vida y presentaba dos impactos de arma de fuego, uno localizado en la parte posterior de la cabeza entre el parietal y occipital y el otro en la región nasal cerca al ojo izquierdo¹.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación se conoció que en los hechos participaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia pertenecientes al Bloque Catatumbo - Frente Tibú - que operaban en el departamento de Norte de Santander para el año 2001, donde ostentaba el cargo de comandante el aquí implicado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**Mauro**".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ alias "**Mauro**", identificado con la cédula de ciudadanía número 72.204.351 de Barranquilla (Atlántico)², ciudad donde nació el 21 de octubre de 1974, edad 36 años, hijo de PEDRO LOZADA GALAN y EVA ARTUZ ALARCON, estado civil soltero, grado de instrucción oficial del ejército, ex comandante del Frente Tibú orgánico del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta³.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de sexo masculino de 1.75 metros de estatura, piel color trigueño,

¹ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de Inspección a cadáver del 28 de junio de 2001.

² Folio 29 Cuaderno original No. 2 Tarjeta decadactilar – Registraduría Nacional del Estado Civil

³ Folio 14 Cuaderno original No. 2 Constancia secretarial del 11 de mayo de 2011.

contextura gruesa, cabello ondulado sin señales particulares⁴.

COMPETENCIA

Es bien sabido que la facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía, así el juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

Así el acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los

⁴ Folio 285 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria.

Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, el señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, empleado de la Secretaria de Salud Departamental de Norte de Santander – Programa de Servicio Nacional de erradicación de la malaria en el municipio de Tibú, se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS, ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD “ANTHOC”**, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el señor **ANGEL SALAS FAJARDO** secretario general de la Junta Directiva Nacional “ANTHOC”⁵ en donde se consignó que la víctima al momento de su asesinato era afiliado a dicha organización sindical, información que fue ratificada por la señora **NIDIA OSORIO LEON** presidenta de “ANTHOC” Junta Municipal en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)⁶ quien añadió que el señor Cristóbal Uribe Beltrán se desempeñaba como trabajador de la malaria en el municipio de Tibú, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Unidad Local Tibú (Norte de Santander), el veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001) dispuso la práctica

⁵ Folio 14 Cuaderno de parte civil certificación de “ANTHOC”

⁶ Folio 146 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 141 del 18 de octubre de 2007.

de la respectiva diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáver en la morgue del cementerio municipal local⁷, una vez evacuado lo anterior y mediante oficio del cinco (5) de julio de dos mil uno (2001) se dispone el envío de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Cúcuta con el fin de que fueran asumidas por el funcionario competente⁸.

En calenda del once (11) de julio de dos mil uno (2001) la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Vida con sede en la ciudad de Cúcuta avoca el conocimiento del presente asunto⁹, disponiendo la apertura de investigación previa y ordenando la práctica de pruebas.

Con base en las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, el día diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007) la Fiscalía Cuarta Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad OIT ordenó apertura de instrucción por la presunta coautoría del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que fue víctima el señor CRISTOBAL URIBE BELTRAN, en contra de Edilfredo Esquivel Ruíz alias “Oso”¹⁰, quien rindió diligencia de indagatoria el día primero (1) de octubre de dos mil siete (2007)¹¹.

Una vez resuelta la situación jurídica de Edilfredo Esquivel Pérez, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007) se llevó a cabo diligencia de sentencia anticipada¹² por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹³ para continuar la investigación

⁷ Folio 1 Cuaderno original No. 1 Auto del 28 de junio de 2001.

⁸ Folio 15 Cuaderno original No. 1 Auto remite diligencias el 5 de julio de 2001.

⁹ Folio 16 Cuaderno original No. 1 Auto avoca conocimiento el 11 de julio de 2011.

¹⁰ Folio 118 Cuaderno original No. 1 Apertura e instrucción.

¹¹ Folio 126 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria.

¹² Folio 148 Cuaderno original No. 1 Diligencia de sentencia anticipada de Edilfredo Esquivel.

¹³ Folio 174 Cuaderno original No. 1 ruptura de la unidad procesal.

respecto de José del Carmen Jaime Solano alias “Locha” quien rindió diligencia de indagatoria el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009) en donde aceptó los cargos y manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada¹⁴.

Celebrada la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada con el procesado José del Carmen Jaime Solano, mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la ciudad de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, ordena la ruptura de la unidad procesal a efectos de continuar la investigación en contra del aquí procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**Mauro**” y los demás coparticipes del hecho¹⁵.

Una vez vinculado a la actuación el señor **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** mediante indagatoria¹⁶ y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada – Unidad DH y DIH, Proyecto O.I.T de la ciudad de Bucaramanga, con resolución del veintinueve (29) de Marzo de dos mil once (2.011) resuelve la situación jurídica¹⁷ del procesado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículos 103 Y 104 No. 7 y 340 inciso 2º y 3º de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

Ante la manifestación del procesado **LOZADA ARTUZ** en diligencia de indagatoria de su intención de acogerse a la figura de sentencia anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se verificó la celebración de la audiencia de formulación

¹⁴ Folio 181 Cuaderno original No. 1 diligencia de indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

¹⁵ Folio 19 Cuaderno Original No. 1 Ruptura de la unidad procesal del 6 de octubre de 2009.

¹⁶ Folio 285 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ.

¹⁷ Folio 288 Cuaderno original No. 1 Resolución resuelve situación jurídica al procesado Lozada Artuz

y aceptación de cargos¹⁸ el pasado trece (13) de abril de la anualidad que transcurre.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹⁹, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto²⁰ del diez (10) de mayo de dos mil once (2011) avoca conocimiento de las diligencias.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., al señor **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**", se observa que fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados; como autor mediato en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 No. 7 Código Penal) y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º y 3º Ley 599 de 2.000).

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de la conducta desplegada por el aquí procesado **LOZADA ARTUZ**, determino que si bien los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto 100 de 1980, en virtud del principio de favorabilidad se deberá aplicar las penas previstas en la norma actual esto es la ley 599 de 2000, toda vez que en el caso del homicidio agravado la ley contemplaba

¹⁸ Folio 308 Cuaderno original NO. 1 Diligencia de sentencia anticipada.

¹⁹ Folio 1 Cuaderno Original No. 2 Oficio No. 247 envío de las diligencias a Juzgados Especializados oit.

²⁰ Folio 5 Cuaderno Original No. 2 Auto avoca conocimiento de la actuación.

un sanción de pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, mientras que en el artículo 104 de la ley 599 de 2000 se contempla una pena de 25 a 40 años y respecto del delito de concierto para delinquir el decreto 100 de 1980 establecía pena de 10 a 15 años aumentada del doble a triple por su condición de director de la organización delictiva en tanto que el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000 establece para este punible una sanción de 6 a 12 años, aumentada en la mitad según el inciso 3° para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, resultando de bulto más favorable la sanción establecida para estas conductas en la ley 599 de 2000 sin la modificación de la ley 890 de 2004.

De otra parte y frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**MAURO**”, manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados solicitando la concesión del beneficio de rebaja de la sanción punitiva en un 50%, además de una sexta parte por la figura de confesión.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²¹.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la vida así como la Seguridad Pública.

²¹ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los "Delitos contra la vida y la integridad personal" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO** y "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del **BLOQUE CATATUMBO - FRENTE TIBU** de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para junio de 2.001 en el municipio de Tibú (Norte de Santander), así como de su participación en el homicidio de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

Ahora bien procederá esta oficina judicial en primer lugar a realizar un estudio analítico de la conducta atentatoria contra el bien jurídico de la vida atribuida por la Fiscalía en el acta de aceptación de cargos al procesado LOZADA ARTUZ de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

El punible de Homicidio, se define como la muerte de una persona cometida injustamente por otra, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos, y en especial el de la vida, por esta razón los Estados han promulgado diversas normas de carácter general y de carácter imperativo procurando su protección, es por ello que a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6°, se contempla la protección de dicho derecho por parte de las normativas internas de los países miembros, en el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1996 refuerza su ámbito de protección y respeto.

El régimen interno está fundamentado dentro de un Estado Social de Derecho, por consiguiente las autoridades de la República como regla general están instituidas para la protección de las personas (art. 2° Constitucional), así el legislador en aras de propender la

efectiva protección de la vida y la integridad de las personas, ordenó que cualquier transgresión injustificada contra el derecho inherente a la vida fuera objeto de sanción penal, y como consecuencia estableció una política criminal adosada de diferentes circunstancias de agravación que incrementan la sanción a quienes transgredan tales disposiciones, buscando salvaguardar las garantías consagradas.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta, punible de homicidio contenida en el artículo 103 del Código Penal acorde con el artículo 104 numeral 7° debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

Se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver No. 032 de fecha junio veintiocho (28) de dos mil uno (2001) a nombre de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**²², realizada por la doctora Katherine Liliana Carrillo Torres en calidad de fiscal local de Tibú, en donde se registra como lugar de los hechos la trocha alterna al barrio la Esperanza de dicho municipio, indicando la orientación y posición del cadáver, así como la descripción de las heridas ocasionadas por impacto con arma de fuego en la parte posterior de la cabeza (unión parietal y occipital), un orificio al lado izquierdo de la región nasal cerca al ojo izquierdo, circunstancias demostrativas que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima sin importar las consecuencias de tal ilicitud, así como el aspecto material del delito inculpado al procesado.

Por otro lado, obra copia de la tarjeta necrodactilar²³ tomada durante la diligencia de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima Cristóbal Uribe Beltrán documento que junto con los demás

²² Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver.

²³ Folio 6 Cuaderno original No. 1 Toma de Necrodactilia.

medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte del funcionario al servicio de la salud.

Igualmente el ente investigador anexo al plenario copia del Registro Civil de Defunción del obitado **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**²⁴, debidamente suscrito por el registrador municipal señor Nixon Eduardo Gafaro Duque, fechado el día veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), prueba documental que corrobora el deceso del agremiado sindical ultimado en el municipio de Tibú (Norte de Santander) y con lo que se evidencia el aspecto objetivo del punible analizado.

El Hospital San José de Tibú, allegó el examen de necropsia, practicado a la víctima por parte del médico legista identificado con código 0970²⁵, en el que hace una descripción de las heridas sufridas por dicha persona como:

*“**CABEZA:** O.E.1: 1X1, 5 cm a 35 cms del vertex sobre línea media a nivel de base de la nariz, con destrucción de huesos propios, tatuaje de pólvora. **CUERO CABELLUDO** perforado por orificio de salida 1 a nivel de región occipital a 3 cm de la línea media y a 7 cm del vertex de 3x2 cms. **CEREBRO** destrozado lóbulo occipital. **MENINGES** perforadas. **CONCLUSIÓN:** Shock neurogénico, herido por proyectil de arma de fuego, infarto cerebral.”*

Concurre a confirmar esta situación el oficio No. 1081 adiado el día 30 de junio de 2001²⁶, donde el Mayor **GERMAN MAURICIO PÉREZ LOBOGUERRERO**, Comandante del Batallón de contraguerrillas No. 36 “Comuneros” de la ciudad de San José de Cúcuta, pone de presente el asesinato del señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, señalando como responsables de los hechos a los grupos armados al margen de la ley que operan en la región del Catatumbo, aspecto demostrativo de la materialidad del delito atentatorio contra la Vida.

²⁴ Folio 10 Cuaderno original No. 1 Copia registro civil de defunción.

²⁵ Folio 51 Cuaderno original No. 1 Necropsia

²⁶ Folio 25 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001.

Reposa dentro del paginario el testimonio del señor **JORGE RODRÍGUEZ**²⁷, compañero laboral de la víctima quien afirmó que una vez enterado de la desaparición de Cristóbal Uribe puso en conocimiento de las autoridades dicha situación, no obstante se dirigió a la morgue del municipio y efectivamente allí se encontraba el cuerpo sin vida de su compañero, acotando que una vez hizo presencia en el recinto el médico legista, se constató que el obitado tenía un impacto de bala en la cabeza. Finalmente agrega que le colaboró a la compañera de la víctima con los trámites necesarios para el traslado del cadáver a la ciudad de Cúcuta.

Corroborar la anterior declaración, la señora **OLIVA CÁRDENAS CHACÓN**²⁸ quien afirmó que la noche del 27 de junio de 2001 estaba descansando en su casa cuando dos sujetos vestidos de civil tocaron a la puerta por lo que su compañero, Cristóbal Uribe, atiende el llamado y es obligado inmediatamente a subirse a un vehículo desconociendo su paradero durante la noche. Agrega que al día siguiente el cuerpo de Cristóbal fue encontrado alrededor de las siete de la mañana con las manos amarradas, presentando un disparo en la cara al lado del ojo, verificando que le habían “arrancado de un dedo la uña” (sic), declaración que sin duda alguna demuestra la ocurrencia del hecho delictivo.

De otra parte **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** alias “**OSO EL OSITO o EL DEGOLLADOR**” ex integrante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia en diligencia de indagatoria²⁹ rendida dentro de la presente actuación, admitió haber participado en el homicidio del señor Cristóbal Uribe Beltrán, persona que se desempeñaba como trabajador de la oficina de erradicación de la malaria, acotando que si bien no

²⁷ Folio 78 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez.

²⁸ Folio 85 Cuaderno original No. 1 Declaración de Oliva Cárdenas Chacón.

²⁹ Folio 126 Cuaderno original No. 1 Declaración de Edilfredo Esquivel Ruiz

recordaba cómo sucedieron los hechos, por información de su compañero conocido con el alias de “Locha”, supo que la víctima fue sacada de su domicilio en la noche y trasladado en un carro, siendo posteriormente llevado al sector de la “Esperanza” y allí fue ultimado, circunstancia que corrobora el aspecto material de la conducta punible descrita.

JOSE DEL CARMEN JAIME SOLANO alias “**Locha**” desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmó en diligencia de injurada³⁰ que él junto con los alias “**Oso y Bonilla**”, éste último fallecido³¹, llegaron a la casa ubicada en el barrio “Once de Febrero” previa información de que la víctima se encontraba allí, tocaron a la puerta pero no fueron atendidos por lo que se “votaron” por el solar haciendo que se abriera el lugar. Acota que una vez allí le dijeron a Cristóbal Uribe que los debía acompañar, lo montaron en un carro y se fueron directamente para la trocha la Esperanza y alias “Bonilla” le dio muerte con una pistola “Glot” (sic). Sobre el móvil del homicidio indicó que la información que se tenía era que la víctima pertenecía al grupo armado ELN, demostrándose así la ocurrencia de la conducta criminal en manos de miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, incluso mencionándose el tipo de arma utilizada para ejecutar el delito, así como el origen del reprochable crimen.

Otro de los desmovilizados del Bloque Catatumbo, **JUAN GALAN TRESPALACIOS**, en diligencia de indagatoria coincide y es unánime con los testimonios analizados en precedencia al aseverar que **CRISTOBAL URIBE BELTRAN** fue asesinado el 28 de junio de 2001, acotando que quienes participaron fueron los alias “**Locha, Bonilla y Osito**” según información aportada por “Bonilla” a alias “Chamba” y éste último al indagado por lo que aceptó por línea de mando este hecho.

³⁰ Folio 181 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

³¹ Folio 213 Cuaderno original No. 1 Registro Civil de defunción de Fernando Bonilla Jaimes.

Así las cosas resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del trabajador de la salud **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la madrugada del 28 de junio de 2001, en el municipio de Tibú - Norte de Santander -, a manos de miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ahora bien en lo que se refiere a la causal de agravación imputada se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación³², por ello se procederá a determinar si la causal enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia.

Se procederá a estudiar de manera objetiva la circunstancia de agravación endilgada al procesado en el acta de aceptación de cargos:

Causal de agravación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Respecto de esta causal la doctrina³³ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor

³² Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

³³ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

De otra parte la inferioridad se entiende como el estado de la víctima, que pese a contar con medios de defensa, no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De esta causal de indefensión o inferioridad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁴. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende del acta de levantamiento de cadáver³⁵ que permite localizar las heridas, contundentes y certeras que acabaron con la vida de este ser humano, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque, en razón al número de agresores, en este caso tres y el tipo de arma utilizada.

En el presente asunto se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por

³⁴ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

³⁵ Folio 2 Cuaderno original No. 1 Diligencia de levantamiento de cadáver.

cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce de lo expuesto por la testigo **OLIVA CHACON CÁRDENAS**, compañera sentimental del obitado, quien señaló como lo sacaron a la fuerza de su domicilio para ser llevado a una trocha y finalmente acabar con su vida, presentando su cuerpo heridas en la cabeza, aunado a que según se desprende de este testimonio, el agremiado sindical fue atado de las manos por sus victimarios, es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión ya que el mismo derivó de tres personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que físicamente no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló en horas de la madrugada, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio y que permitió que sus victimarios actuaran en la clandestinidad detonando el armamento en su humanidad, según descripción del acta de levantamiento No. 032.

El protocolo de necropsia muestra que los impactos de bala fueron contundentes y estaban dirigidos a quitarle la vida pues impactaron en parte vital de su humanidad, como es el cráneo el cual presentó destrucción del lóbulo occipital, además del análisis de dicha prueba documental se concluye que el arma de fuego fue accionada a escasa distancia pues una de las heridas presentaba tatuaje, lo que podría significar que el actuar delictivo del victimario anuló cualquier forma de defensa del ofendido.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye que los impactos de bala dejan ver la indefensión del occiso **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, pues no tenía como repeler el ataque.

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho

Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CATATUMBO** con la facción denominada “**FRENTE TIBU**” de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**MAURO**” ostentaba el cargo de comandante.

Sobre las circunstancias antecedentes que rodearon el homicidio del señor URIBE BELTRAN y como premisa argumentativa que permite dilucidar el móvil que llevó al homicidio del sindicalista, de relevancia resulta el testimonio de su compañero laboral señor **JORGE RODRÍGUEZ**³⁶, toda vez que afirmó que al enterarse de la desaparición y posterior homicidio de su compañero concluyó que habían sido paramilitares, pues meses antes del homicidio lo habían amenazado de muerte y le habían advertido que debía irse de la zona, testimonio que resulta creíble si se tiene en cuenta el grado de amistad entre estas dos personas y que da cuenta de intimidaciones previas a los hechos de marras por parte del grupo delincencial.

Agrega el deponente que a la llegada de los miembros de las autodefensas al municipio, se presentó el señalamiento de los líderes comunales y sindicalistas como objetivo militar al considerarlos contrarios a sus postulados, asegura que nunca tomaron parte de las reuniones que organizaba el grupo ilegal, lo que a más de su labor de sindicalismo y de apoyo a las marchas organizadas en la región, les trajo como consecuencia que fueran catalogados como informantes de la guerrilla, sin embargo y contrario a lo sostenido por los miembros de las AUC de las pruebas allegadas al expediente se verificó que el occiso prestaba un servicio social pues se dedicaba a la prevención de la malaria al interior de su comunidad.

³⁶ Folio 78 Cuaderno original No. 1 Declaración de Jorge Rodríguez

Ahora bien de manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material y moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Así del testimonio del compañero laboral de la víctima señor Jorge Rodríguez se verifica que el homicidio investigado obedeció a *móviles ideológicos* al catalogarse a la víctima como informante de la guerrilla, siendo declarado objetivo militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona al mando del aquí procesado **LOZADA ARTUZ**, y que analizadas en conjunto con los demás medios de conocimiento permiten acreditar el elemento subjetivo atribuido por el ente instructor.

La anterior afirmación adquiere sustento al realizar un examen de lo expuesto por el desmovilizado JOSE DEL CARMEN SOLANO³⁷ quien asegura que el móvil que llevó a la organización a cometer el execrable crimen fue su presunta pertenencia al grupo armado ELN información que recibió de sus superiores pues como patrullero en el municipio de Tibú únicamente se encargaba de ejecutar órdenes sin verificar previamente la veracidad de la información, no obstante reconoce que conocía a la víctima en la población como trabajador de la malaria, lo que sin duda alguna refleja que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio social y que fue de manera arbitraria señalado como objetivo militar pues meses antes ya había recibido intimidaciones ello por su apoyo a las protestas realizadas por la comunidad y por no compartir la causa paramilitar.

Concluye el despacho que si bien la organización armada ilegal asegura que el móvil para haber perpetrado el homicidio del señor

³⁷ Folio 181 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

CRISTOBAL URIBE BELTRAN fue por ser presuntamente informante de la guerrilla, del testimonio de su compañero laboral JORGE RODRÍGUEZ al que ya hizo referencia el despacho, así como de las constancias allegadas al plenario por parte del señor **ANGEL SALAS FAJARDO** secretario general de la Junta Directiva Nacional “ANTHOC”³⁸ y **NIDIA OSORIO LEON** presidenta de “ANTHOC” Junta Municipal en la ciudad de Cúcuta, se demuestra que la víctima al momento del homicidio contrario a lo sostenido por los miembros de las AUC – Frente Tibú-, era afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad, desempeñándose como trabajador de la malaria en el municipio de Tibú.

A lo anterior se suma el testimonio de su compañera sentimental **OLIVA CHACON CARDENAS**³⁹ quien ratificó los medios documentales reseñados al afirmar que la víctima laboraba con el Estado en el área de la salud – grupo de malaria- atendiendo toda la región y las veredas con el objeto de realizar fumigaciones, tratamientos y toma de muestras para el control del paludismo, demostrándose con ello su ajenidad o vinculación con grupos subversivos pues se dedicaba a prestar un servicio social a su comunidad.

Prueba de lo anterior se constituye el contenido del Informe No. 021 del 10 de julio de 2007⁴⁰ suscrito por el Investigador criminalístico II **VICTOR HUGO LEAL BARRERA**, quien consignó luego de las actividades investigativas de rigor, que el homicidio del señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN** fue perpetrado por las AUC de Norte de Santander, estructura Bloque Catatumbo, al cual pertenecía el sujeto conocido allí en Tibú, con el alias de “OSITO” o “EL DEGOLLADOR”, agregando que el occiso se encontraba laborando

³⁸ Folio 14 Cuaderno de parte civil certificación de “ANTHOC”

³⁹ Folio 85 Cuaderno original No. 1 Declaración de OLIVA CHACON CARDENAS.

⁴⁰ Folio 72 Cuaderno original No. 1 Informe de policía No. 021 del 10 de julio de 2007.

para la fecha de los hechos para la secretaria de salud departamental de Norte de Santander, informe que deja entrever la responsabilidad que recae en el Frente Tibú comandado por el aquí procesado LOZADA ARTUZ y diluye el móvil argumentado por el colectivo criminal.

Hace alusión el despacho al contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte de los investigadores judiciales, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

De otra parte el desmovilizado paramilitar **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ**⁴¹ alias “**Oso**” admitió su participación en el homicidio de CRISTOBAL URIBE BELTRAN, informando sobre la intervención de otros miembros del Bloque Catatumbo - Frente Tibú, entre ellos el sujeto conocido con el alias de “**Locha**”, referencia ratificada bajo la gravedad de juramento por el militante y que es demostrativa de la responsabilidad que por línea de mando recae en **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, toda vez que en su calidad de comandante conocía y dirigía las acciones delictuales que debían desplegar los orgánicos que tenía a su cargo, entre ellas el homicidio del trabajador de la malaria y miembro del sindicato “**ANTHOC**”.

No obstante lo anterior de relevancia resultó el dicho del ex paramilitar **JOSE DEL CARMEN JAIME SOLANO**⁴² conocido con el alias de “**Locha**”, pues de manera clara y pormenorizada a más de realizar una relación de las circunstancias fácticas que rodearon el homicidio del trabajador de la salud, informó que la orden de

⁴¹ Folio 126 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Edilfredo Esquivel Ruíz

⁴² Folio 181 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

ejecución la dio alias **“MAURO”** a alias “Chamba” y este a su vez directamente a los alias “Bonilla, el Oso y Locha” todo ello por su presunta calidad de informante de la guerrilla del ELN, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

JUAN GALAN TRESPALACIOS⁴³ segundo comandante del grupo “paramilitar” del Frente -Tibú- facción adscrita al Bloque Catatumbo, al ser indagado sobre los hechos en que perdiera la vida el trabajador de la salud, reconoce que este homicidio fue aceptado ante justicia y paz, toda vez que alias “Chamba” le informó haber participado en los mismos, habiendo provenido la información sobre la calidad de la víctima de alias “Bonilla” quien junto con EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ alias “Osito” y JOSE DEL CARMEN SOLANO alias “Locha” ejecutaron el delito por demás reconocido, confesado y aceptado judicialmente por los autores materiales a quienes conoció por su pertenencia a la organización, aunado a que fungía como segundo comandante en la zona de Tibú.

En posterior diligencia⁴⁴ indicó que sus compañeros de militancia en la zona de Tibú y para la época en que se presentó el execrable crimen, eran: alias **“MAURO”** como comandante militar, comandante de la urbana alias “Chamba”, acotando que se desempeñó como segundo comandante de la urbana hasta el día de su desmovilización, demostrándose con ello que el asesinato del trabajador de la salud obedeció exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Catatumbo – Frente Tibú -, así como de la participación por línea de mando del procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** quien era conocido en la organización con el alias de **“Mauro”**.

⁴³ Folio 247 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Galán Trespalcios

⁴⁴ Folio 266 Cuaderno original No. 1 Diligencia Juan Galán Trespalcios.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**Mauro**”, en diligencia de indagatoria rendida el pasado 25 de marzo de la calenda que avanza, asegurando que se desempeñó como comandante del Frente Tibú facción perteneciente al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde mediados de octubre del año 2000 hasta su desmovilización en el mes de diciembre de 2004, lo que verifica una vez más su presencia en la organización delictiva para la fecha en que se perpetró el homicidio del señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

En la misma diligencia y sobre los hechos que nos ocupan indicó que esta acción la maneja directamente alias “Chamba” refiriendo que la víctima trabajaba en la malaria y aprovechándose de esta labor en el municipio de Tibú, entraba a las casas del personal urbano “subalternos” de la organización con el pretexto de “fumigar”, y lo que hacía era observar la ubicación de las casas para posteriormente dar información a la guerrilla y a la policía.

Agregó que el comandante urbano “Chamba”, toma la decisión de atentar contra la vida de CRISTOBAL URIBE BELTRAN y es informado posteriormente sobre esta acción y las razones por las que fue ejecutado, aclarando en todo caso, que la misma se presentó *bajo los parámetros y dentro de las políticas de mando de la organización que encabezaba, por lo que acepta por línea de mando este homicidio.*

Finalmente expuso su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 13 de Abril de 2011⁴⁵, donde **LOZADA ARTUZ** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fue víctima **CRISTOBAL URIBE BELTRÁN**, aspecto este confirmatorio de que

⁴⁵ Folio 308 Cuaderno original No. 1 diligencia de aceptación de cargos José Bernardo Lozada

efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias “MAURO”** confirman lo que el conjunto de medios probatorios arrojados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubican como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo que lo situaban como **COMANDANTE** de esa estructura delincencial.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del **“FRENTE TIBU”** orgánico del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Tibú (Norte de Santander) y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias **“MAURO”**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro

y comandante del Frente Tibú del Bloque Catatumbo de las Autodefensas que operaban en esa jurisdicción, para el mes de junio del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como informante de la guerrilla del ELN, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio social a través del programa de prevención de la malaria, así la organización delictiva como bien es sabido por la opinión pública se encuentra en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

Ahora bien considera importante este despacho hacer aclaración en punto a la forma de participación en el delito de Homicidio Agravado enrostrado en el acta de aceptación de cargos al procesado **LOZADA ARTUZ** toda vez que la conducta le fue atribuida por el ente instructor a título de autor mediato.

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su

acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido⁴⁶.

Así la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta,

“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”.

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, es claro que la conducta de Homicidio Agravado, de ninguna manera puede atribuirse al aquí procesado a título de autor mediato toda vez que se carece del llamado “Instrumento” que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales actuaron con plena conciencia de su actuar delictivo tanto así que ellos, **JOSE DEL CARMEN JAIME SOLANO y EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** aceptaron su responsabilidad y se sometieron a la figura de sentencia anticipada, por lo que debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley.

En efecto las conductas delictivas cometidas por miembros de una misma organización criminal y la responsabilidad a título de coautores impropios, jurisprudencialmente se ha entendido al margen de la posición jerárquica y del aporte, tanto de los cabecillas que dan las órdenes como los ejecutores de las mismas quienes ostentan la calidad de coautores en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y por ello, la responsabilidad por

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación⁴⁷.

La responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautores aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”⁴⁸.

Así mismo, las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “*se limitan a trazar líneas de pensamiento político*”, sino que “*tales directrices también son de acción delictiva*” y, por lo tanto, para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”⁴⁹.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio Agravado, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Frente Tibú orgánico del Bloque Catatumbo, al servicio de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás

⁴⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de Febrero de 2009, con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos.

⁴⁸ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁴⁹ *Ibídem*

comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Si bien al procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** le fue enrostrado por el ente instructor el delito de homicidio agravado a título de autor mediato, las consideraciones esbozadas por este despacho, permiten establecer que se trató de una acción desplegada dentro del ámbito de la coautoría impropia, pero que de ninguna manera atenta con el principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto del acta de aceptación de cargos.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha entendido:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la **jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor**”⁵⁰*

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** de autor mediato a coautor impropio, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que la pena que

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

se fija por mandato legal para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva⁵¹.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**Mauro**" en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en el señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁵², que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su co dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 15 de junio de 2000, radicación 12372. Sentencia de casación de 12 de marzo de 2008, radicación 28158.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: **Catatumbo**, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el municipio de Tibú (Norte de Santander), hizo presencia el grupo armado irregular Frente Tibú adscrito al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando del aquí procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, siendo constituido igualmente entre otros por **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** alias “Oso” como patrullero, **JOSE DEL CARMEN JAIME SOLANO** alias “Locha”, y **JUAN GALAN TRESPALACIOS**, segundo comandante de la zona urbana del municipio de Tibú.

El movimiento llamado “Paramilitar” se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos

privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** fungía como miembro activo del Frente Tibú de las Autodefensas Unidas de Colombia para la fecha de los hechos.

Como prueba de lo anterior se cuenta con el oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001 presentado por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 36 “Comuneros” con sede en Tibú (Norte de Santander)⁵³, donde se señala como presuntamente responsables del homicidio del señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN** a las Autodefensas Ilegales cuyo cabecilla es alias “Camilo”, documento verificativo de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Reafirma lo anterior las diferentes notas periodísticas allegadas al plenario del periódico “La Opinión” sección judicial donde entre otras en la publicación del lunes 9 de mayo de 2005 se da cuenta de la captura de miembros de las AUC, entre ellos alias “Oso” Edilfredo Esquivel Ruíz (autor material del homicidio), elemento demostrativo de la presencia en esa zona del grupo irregular que enlisto entre sus actividades delincuenciales el asesinato del señor Cristóbal Uribe Beltrán.

Se cuenta con el informe de trabajo No. 000146 del 22 de marzo de 2007, suscrito por el investigador criminalístico VII, **LUIS JOSÉ CARVAJAL VASQUEZ** del Cuerpo Técnico de Investigación seccional Cúcuta⁵⁴, donde se consignó información relacionada con el *orden de batalla del Bloque Catatumbo de las AUC*, en especial el grupo que hacía presencia en el municipio de Tibú, donde se relaciona como comandante máximo de Bloque al señor Armando Alberto Pérez Betancourth alias “Camilo”, Julio Cesar

⁵³ Folio 25 Cuaderno original No. 1 Oficio No. 1081 del 30 de junio de 2001.

⁵⁴ Folio 87 Cuaderno original No. 1 Informe No. 000146 del 22 de marzo de 2007.

Arce Graciano alias “ZC, Alfonso, el 20” como coordinador de desmovilizados en el casco urbano de Tibú, Edilfredo Esquivel Ruíz alias “Osito”, Blaudemir Rodríguez Ortiz alias “Cejas”, Juan Galán Trespacios alias “Moncholo” segundo comandante de la zona urbana, este último en diligencia de indagatoria reconoció la presencia de la organización para la época de los hechos, informando que el homicidio de CRISTOBAL URIBE BELTRAN lo había reconocido en la jurisdicción de justicia y paz, pues tuvo conocimiento que el delito contra la vida se había ejecutado por el Frente Tibú específicamente por los alias **“Locha, Oso y Bonilla”**.

De otra parte **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ** en diligencia de injurada el 1 de Octubre de 2.007⁵⁵ aceptó que el hecho delictivo lo habían cometido los grupos urbanos de Tibú (Norte de Santander) pertenecientes al Bloque Catatumbo – Frente Tibú de las Autodefensas Unidas de Colombia-, admitiendo que en la zona se presentaban múltiples homicidios en los cuales participaba, demostrativo de las diversas actividades delincuenciales del grupo irregular, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, esto es la seguridad pública.

De igual manera se encuentra demostrado que **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ**, era patrullero de la zona urbana del municipio de Tibú; estando comandado el grupo paramilitar para la época de los hechos por alias **“CHAMBA”** (fallecido⁵⁶), JUAN GALAN TRESPALACIOS como segundo comandante de la urbana, colectividad que se oponía al pensamiento de izquierda lo que se materializó mediante ataques a cualquier expresión que proviniera de aquella ideología, perdiendo la vida el señor **CRISTOBAL URIBE BELTRAN** a quien consideraron su opositor por mostrar supuestamente la calidad de informante del grupo subversivo de **ELN**.

⁵⁵ Folio 126 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Edilfredo Esquivel.

⁵⁶ Folio 226 Cuaderno original No. 1 Registro civil de defunción de Richar Pitalua Martínez.

Por otra parte **JOSE DEL CARMEN JAIME SOLANO**⁵⁷ aseguró en diligencia de indagatoria que su comandante directo al interior de la organización paramilitar era alias **“Mauro”**, quien se identifica como **JOSE LOZADA ARTUZ**, admitiendo que las zonas de injerencia de la organización era Petrolia, Campo Dos, La Llana, **Tibú**, Campo Giles, y el casco urbano de Tibú vía la Gabarra, militando siempre en el Bloque Catatumbo cuyo máximo jefe era alias **“Camilo”**, donde hacían parte de la facción entre otros Carlos Enrique Rojas Mora alias **“Gato”**, no quedando duda alguna que el aquí procesado formaba parte del grupo agresor responsable de la muerte del trabajador de la salud.

Otro de los desmovilizados que da cuenta de la estructura y militancia de la organización delincuencia para la época de los hechos es **JUAN GALAN**⁵⁸ alias **“Moncholo”** quien informó sobre la línea de mando que existía al interior de la organización armada ilegal, donde el primer comandante militar del Bloque Catatumbo era alias **“Camilo”**, seguido de alias **“MAURO”**, tercero alias **“Gallo Claudio”**, en la zona de Tibú alias **“Chamba”**, segundo comandante alias **“Moncholo”** y alias **“ZC”** como político segundo hombre de alias **“Mauro”**.

Respecto de la circunstancia agravante contenida en el inciso segundo de la norma en estudio la Jurisprudencia ha señalado que el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico,

⁵⁷ Folio 181 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de José del Carmen Jaime Solano.

⁵⁸ Folio 247 Cuaderno original No. 1 Diligencia Juan Galán Trespalacios.

secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”.⁵⁹

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacía parte el procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** como comandante del Frente Tibú, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura, haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de **EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ**, quien en su indagatoria, cuenta de manera desprevenida como la organización materializó varios homicidios de diferentes personas de dicha región⁶⁰, razón por la cual por línea de mando las directrices provenían del procesado **LOZADA ARTUZ** para los demás subalternos de frente, pues en su condición de comandante conocía las diversas acciones militares desarrolladas para cumplir los fines trazados por la organización.

Revalida la exposición anterior el aquí procesado en diligencia de indagatoria⁶¹, cuando reconoce que fue miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 1998 en el Uraba antioqueño como instructor militar por tres meses de la escuela de entrenamiento de la organización llamada la “TREINTA Y CINCO”, posteriormente se desplazó a la zona de Córdoba a órdenes de Salvatore Mancuso haciendo parte de la seguridad personal de éste último, luego pasó a conformar unas escuelas de entrenamiento en Tierralta a principios de 1999, manteniéndose en la seguridad de Mancuso hasta principios del año 2000, cuando por orden de él pasa a conformar el “Bloque Catatumbo” al que llegó en los

⁵⁹ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁶⁰ Folio 126 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de Edilfredo Esquivel Ruiz.

⁶¹ Folio 285 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de José Bernardo Lozada Artuz.

primeros días del año 2000 hasta el 10 de diciembre de 2004 cuando se presentó su desmovilización.

Acota que hizo parte del Frente Gabarra desde enero de 2000 hasta mediados de octubre de 2000, luego por orden de sus comandantes superiores alias “Camilo” y Mancuso pasa a conformar el Frente Tibú, el cual comandó hasta la desmovilización, informa que en dicho frente le seguía el comandante militar que era alias “Tigre, Siete o Nelson”, de la parte urbana de Tibú le seguía alias “Chamba”, luego seguía Juan Galán Trespalacios alias “Moncholo” y el jefe político de su frente era alias ZC.

Informa que él era un mando, y quienes le seguían eran los comandantes de grupo como los alias Tigre, Siete o Nelson, le seguía Javier o Puma Cinco, Héctor, Espada Seis, el Cabo en Campo Dos y como comandante urbano en Tibú alias “Chamba”, acota que el Frente Tibú tenía aproximadamente 570 hombres.

De lo anterior podemos aseverar no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el año 2001, de allí que acertadamente el ente instructor atribuyera al aquí procesado el inciso tercero del artículo 340 de la ley 599 de 2000, pues de los medios allegados al plenario objeto de análisis por parte de esta oficina judicial resulta diamantino que Lozada Artuz dirigía y encabezaba las acciones del grupo irregular.

En efecto el agravante al que hace referencia el Pliego de Cargos, se encuentra descrito en el inciso 3° del artículo 340 de la obra penal, cuando hace alusión de la organización, promoción,

armado o financiado de grupos al margen de la ley, pues debe recordarse que el comandante **LOZADA ARTUZ**, tuvo bajo su subordinación a varios comandantes, a los cuales les impartía instrucciones y ordenes, es decir ejercía labores organizativas en el Colectivo Ilegal, por lo que es dable atribuirle a su conducta el agravante citado.

No obstante lo anterior y por ser el tipo penal descrito en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000 un delito de ejecución permanente⁶², es necesario establecer el interregno criminal objeto de reproche y sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica y el de **non bis in ídem**, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁶³.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁶⁴.

En el caso particular tenemos que es de público conocimiento que para el año 2.004 las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente el Bloque Catatumbo - Frente Tibú-, se desmovilizó acogiendo a los lineamientos de la jurisdicción de Justicia y Paz, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas

⁶² Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

⁶³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁶⁴ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.⁶⁵

Así las cosas se debe tener en cuenta que la desmovilización de la organización ilegal armada, donde el procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** ostentaba la calidad de Comandante, se produjo el día 10 de diciembre de 2004, sin que esté demostrado que a lo largo del trámite el acusado haya delinquirido bajo la misma modalidad delictual y menos aún que haya estado detenido por similares hechos, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser comandante del grupo armado Frente Tibú de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaría para la fecha de la mencionada desmovilización, esto es para diciembre de 2004.

Ahora bien, mediante oficio No. FGN-OINF 9,657⁶⁶ suscrito por la profesional universitaria II, Bibiana Sierra Amado de la Oficina de Informática, área de administración de información de la Fiscalía General de la Nación, se consignó que en contra del procesado obra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir de fecha 4 de noviembre de 2009, decisión que quedara debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2010⁶⁷.

Con base en esta información el despacho oficio⁶⁸ al Juzgado Segundo Especializado de la ciudad de Cúcuta con el fin de que se allegara a la actuación copia del fallo condenatorio y constancia de ejecutoria de la misma, oficina que el día 17 de mayo de 2011 remite vía fax la sentencia condenatoria proferida dentro del

⁶⁵ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁶⁶ Folio 17 Cuaderno original No. 2 Oficio Oficina de informática de la Fiscalía General de la Nación.

⁶⁷ Folio 45 Cuaderno original No. 2 Constancia de ejecutoria

⁶⁸ Folio 27 Cuaderno original No. 2 Oficio No. 0747 del 16 de mayo de 2011.

proceso radicado 2007-00327 seguida contra **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada, consignándose en el acápite correspondiente a la indicación y valoración de la prueba que el punible de concierto para delinquir tenía un término desde el mes de septiembre de 1998 cuando ingresó a las autodefensas de Uraba y luego al Bloque Catatumbo a finales de 1999, hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha en que se presentó la desmovilización, habiendo cobrado ejecutoria la sentencia el 15 de julio de 2010.

Por lo anterior, resulta fácil advertir que la mencionada providencia abarca los hechos por los que se vinculó al procesado a este trámite, en lo referente al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y en relación con los insucesos ocurridos el 27 de junio de 2001 en jurisdicción del municipio de Tibú (Norte de Santander), circunstancia por la que estaríamos ante un caso de flagrante violación al principio legal y constitucional del **NON BIS IN ÍDEM** por el fenómeno de cosa juzgada, lo que impide que el señor **JOSE BERNARDO LOZADA PERTUZ** sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

Demostrado esta que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia con el punible endilgado, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos ilícitos y con presencia en todo el territorio nacional, aún cuando la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación, sobre el cual gravitaba el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, donde otro factor que confluye es la fecha de la desmovilización citada.

En conclusión, por tratarse el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de un delito permanente y dado que se sentenció al aquí procesado **JOSE BERNARDO LOZADA PERTUZ** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el

pasado 4 de noviembre de 2009 en el homicidio de **JESUS DEL CARMEN GONZALES CARRASCAL** y otros, ocurrido el 28 de marzo de 2004 en el municipio de Tibú (Norte de Santander), considerándose en la sentencia los hechos punibles cumplidos desde el año 1998 hasta la fecha de desmovilización (**diciembre 10 de 2004**), quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 27 de junio de 2001 quedaron cobijados con la sentencia anticipada que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se verifica a través de la constancia de ejecutoria suscrita por la escribiente del Juzgado Segundo Especializado de la ciudad de Cúcuta, Martha Carrillo Luengas⁶⁹.

Acorde con lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la Ley 599 de 2.000 y 19 de la Ley 600 de 2.000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente inmodificables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema, donde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14 numeral 7 que:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

⁶⁹ Folio 45 Cuaderno original No. 2 Constancia de ejecutoria.

Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona:

*“El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.*⁷⁰

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, debiendo **cesar el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública**, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles imputadas y la culpabilidad del señor **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, el despacho lo condenará como coautor impropio responsable del delito de Homicidio Agravado como quiera que respecto de la conducta de concierto para delinquir se dispuso la cesación de procedimiento.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

No obstante cabe destacar que si bien los hechos atribuidos al procesado LOZADA ARTUZ tuvieron ocurrencia durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1998, se hace imperiosa la vigencia del principio de favorabilidad, en efecto en la legislación anterior se consagraba para el homicidio agravado una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, con la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000 la pena para el homicidio agravado consagrado en el artículo 104 oscila de veinticinco (25) a cuarenta

⁷⁰ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

(40) años, de allí que la normatividad más favorable para el procesado es la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 890 de 2004.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

ARTICULO 104. HOMICIDIO AGRAVADO - NUMERAL 7º: Señala como pena de prisión la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS**, a la persona que mate a otro colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ésta situación; circunstancia que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3º del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, el que de manera flagrante vulneró la

normatividad interna, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave pues a la víctima se le redujo por parte de sus victimarios hasta el punto en que se hizo imposible ejercer un medio de defensa, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, aunándose que reporta antecedentes como se verifica con el oficio remitido por la oficina de informática de la Fiscalía General de la Nación⁷¹ en donde se consignó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el máximo del cuarto mínimo, como lo es **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁷² de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo

⁷¹ Folio 53 Cuaderno original No. 2 Oficio Oficina de informática FGN.

⁷² Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **LOZADA ARTUZ** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**Mauro**”, una pena de **TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE DIEZ (10) AÑOS** como coautor impropio responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado

sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**MAURO**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de

⁷³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo eran integrante de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante del Frente Tibú - Bloque Catatumbo, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**", la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN y DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor impropio.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**", en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.

La figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por el aquí procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** el pasado 25 de marzo de 2011⁷⁴, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que ya de manera previa a la diligencia de indagatoria rendida por el procesado, había sido señalado como coautor del ilícito, por declaración de ex integrantes de las Autodefensas como el caso de José del Carmen Jaime Solano alias “Locha” y Juan Galán Trespalacios alias “Moncholo”, se verificó su calidad de comandante del Frente Tibú orgánico del Bloque Catatumbo con injerencia para la época de los hechos en el municipio de Tibú (Norte de Santander).

De lo anterior se infiere que antes de su “confesión” existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecuto la conducta y sus integrantes.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizo en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que el aquí procesado para la fecha de los hechos pertenecía al Frente “Tibú” de las Autodefensas

⁷⁴ Folio 285 Cuaderno original No. 1 Indagatoria de José Lozada Artuz

Unidas de Colombia, inclusive teniendo noticias del delito aquí investigado, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**MAURO**” colaboro en la presente investigación informando como había sido su permanencia en el grupo delictual, pero esto no tiene la entidad suficiente para ser soporte en reconocimiento del beneficio por confesión, pues como ya se dijo y se demostró, la versión presentada por el inculcado irrumpió en la confesión calificada, donde la doctrina y la jurisprudencia no le dan valor alguno como diminuyente de la pena.

En igual forma la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, acotó:

“De acuerdo con la última línea jurisprudencial de la Sala en ese sentido, el hecho de que la confesión sea simple o calificada (o, como ocurre en este evento, cuando el procesado acepta la autoría o participación en la conducta, pero a la vez alude a una causal de exclusión de responsabilidad) carece de relevancia alguna para efectos del reconocimiento de la rebaja punitiva, ya que lo importante es que la admisión haya sido útil para la toma de la decisión.”⁷⁵

Por otro lado, de lo observado por el Juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** pretende el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue objeto de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

⁷⁵ Sentencia 6 de Mayo de 2009. M.P. Julio E. Socha Salamanca. Radicación 24.055.

“Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de

fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁷⁶"

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del procesado en lo relacionado a la concesión del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, situación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷⁷, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁷⁸.

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que obra en el plenario demanda de Acción Civil Popular interpuesta por el doctor **ALIRIO URIBE MUÑOZ**⁷⁹ en calidad de apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios, Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

⁷⁷ sentencia C-454 de 2006

⁷⁸ sentencia C-209 de 2007

⁷⁹ Folio 1 Cuaderno de parte civil

“**ANTHOC**” conforme poder conferido por su representante legal **YESID HERNANDO CAMACHO JIMENEZ**, admitida mediante resolución de calenda dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)⁸⁰, siendo el propósito esencial del Colectivo de Abogados con esta demanda contribuir a la búsqueda de justicia, destacando que no están animados por una indemnización económica por parte de los responsables de tan repudiable crimen, buscando la verdad y la justicia para que la familia de las víctimas y la sociedad, sientan de alguna manera reparado el daño causado por la criminal conducta de agentes estatales (sic) tal y como se ha procurado con esta decisión judicial.

No obstante en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la pretensión respecto de los perjuicios el colectivo solicita que se reconozcan los perjuicios morales y materiales que se llegaren a demostrar en el proceso.

DAÑOS MORALES

Por vía jurisprudencial la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 20 de agosto de mil novecientos noventa y tres, mediante Ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández Expediente N° 7881⁸¹, realizó una aproximación al procedimiento

⁸⁰ Folio 15 Cuaderno de parte civil

⁸¹ “ (...) Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena y el arbitramiento y la amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la personaría jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño, como en el presente caso, en el fallecimiento de unos de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación de dinero se procura. Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. La realidad continúa siendo la misma: de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recarga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demandó. No se significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentran totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral.

que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, aclarando que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, y solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o afectación y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1)** El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, **2)** Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y **3)** Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados globales del proceso y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables así como

De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y el amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas.(...)”

establecer los móviles del crimen, se concluye que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad.

Así las cosas bajo los criterios jurisprudenciales expuestos no es dable acceder a las pretensiones económicas de la organización sindical, por lo que esta Oficina Judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en su favor.

Ahora bien en lo que toca a los perjuicios de orden moral de las demás víctimas o sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada, emitida el 22 de octubre de 2009, dentro del radicado No. 110013107010200900031 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, en 500 salarios mínimos legales vigentes, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de “ANTHOC”, esta entidad en la demanda hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial con la conducta desplegada por el procesado, con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto, esa Organización Sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los medios probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos.

Por lo expresado en precedencia este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de “ANTHOC”

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las demás víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, pues reporta antecedentes como se pudo establecer con el oficio remitido por la oficina de informática de la Fiscalía General de la Nación⁸² en donde figura sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

⁸² Folio 53 Cuaderno original No. 2 Oficio Oficina de informática FGN.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general,

quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Catatumbo “Frente Tibú” cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conmínese al señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado UNDH –DIH de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para que se continúe con la investigación respecto de los señores **JUAN GALAN TRESPALACIOS** alias “**Moncholo**”, **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias “**Camilo**”, toda vez que según se desprende de las pruebas testimoniales allegadas, el primero fungió como segundo comandante de la zona urbana de Tibú y el segundo como comandante máximo del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como de los demás sujetos respecto de quienes se llegare a inferir su coparticipación en los hechos investigados.

2. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias “**MAURO**” se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía cincuenta y cuatro, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad capital, y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con sede en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

3. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

4. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el doctor **RAFAEL CEPEDA HERNANDEZ** y su defendido **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, suscríbese si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio ante el Juez Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por el encausado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Bucaramanga (Santander), contenido en el acta suscrita el pasado 13 de abril de 2011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** y **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** a favor de **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias **“MAURO”**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN,** y **DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias **“MAURO”** al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **CRISTOBAL URIBE BELTRAN**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

QUINTO.- NEGAR al aquí sentenciado **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias **“MAURO”** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un

establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de “Otras Determinaciones”.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) - REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z